

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

De: henry alvarez medina <abogadohenryalvarez@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 01 de julio de 2020 3:13 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Asunto: Recurso de apelación y otros memoriales Proceo de Leonela Andrea Pulgarin dominguez
Datos adjuntos: 1AUDIENCIA INICIAL DE LEONELA.pdf; 3MNUL JA FNM SOL PRESENTO PRUEBA SUMARIA INASITENCIA AUDIENCIA INICIAL Leonela andrea pulgarin dominguez.pdf; 4RA DNRD AUTO ARCHIVA EXPEDIENTE INEPTITUD DEMANDA VS N-MEN-FNM Leonela andrea pulgarin dominguez.pdf; 2Incapacidad médica-20200316150851.pdf

HAM-011-2020, Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

HENRY ALVAREZ MEDINA Abogado

Derecho Laboral-Administrativo

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga
E-Mail: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO
Medio de Control DEMANDANTE DEMANDADO

Radicación

RECURSO DE APELACIÓN
Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho LEONELA ANDREA PULGARÍN DOMÍNGUEZ CC.1.116.245.409 Nación
- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
76-111-33-33-002-2018-00259-00

HENRY ÁLVAREZ MEDINA, actuando en nombre y representación de mi poderdante de la cita, a usted con todo respeto me permito manifestar que presentamos recurso de apelación contra la providencia del 12 de marzo de 2020, donde se surtió la audiencia inicial (art.180 del CPACA) notificada por Estrado el mismo día, mes y año, providencia que
RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda porque los actos administrativos enjuiciados no son pasibles de control jurisdiccional, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente dar por terminado el proceso, de conformidad con el inciso 3o del numeral 6o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Me permito anexar
copia de la audiencia inicial
recurso de apelacion,
incapacidad medica
y memorial

Cali
Atentamente,

Dr. HENRY ALVAREZ MEDINA
T.P.49905 CSJ
C.C.14984395

Recurso de Apelación

HENRY ALVAREZ MEDINA

Abogado

Derecho Laboral-Administrativo

HAM-011-2020, Santiago de Cali, marzo 16 de 2020

Doctor

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga

E-Mail: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO

RECURSO DE APELACIÓN

Medio de Control

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE

LEONELA ANDREA PULGARÍN DOMÍNGUEZ CC.1.116.245.409

DEMANDADO

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Radicación

76-111-33-33-002-2018-00259-00

HENRY ÁLVAREZ MEDINA, actuando en nombre y representación de mi poderdante de la cita, a usted con todo respeto me permito manifestar que presentamos **recurso de apelación** contra la providencia del 12 de marzo de 2020, donde se surtió la audiencia inicial (art.180 del CPACA) notificada por Estrado el mismo día, mes y año, providencia que **RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda** porque los actos administrativos enjuiciados no son pasibles de control jurisdiccional, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente dar por terminado el proceso, de conformidad con el inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

ARGUMENTOS DEL A QUO

En síntesis, el A quo en su providencia al hacer un análisis de las excepciones previas manifiesta:

"2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Por lo anterior, de conformidad con las previsiones del numeral 6º del artículo 180 del CPACA., advierte la necesidad de proponer una excepción previa de oficio, como lo es la de ineptitud sustantiva de la demanda porque los actos administrativos demandados no son pasibles de Control jurisdiccional, ello por cuanto la resoluciones 1976 de 31 de agosto de 2010 y 2934 de 07 de noviembre de 2013, es un acto de ejecución de una sentencia judicial y el oficio del 22 de enero de 2017 es un acto que tampoco es demandable porque está resolviendo la solicitud de una revocatoria directa.

Recurso de Apelación

HENRY ALVAREZ MEDINA

Abogado

Derecho Laboral-Administrativo

Para resolver las excepciones explica el despacho, que los actos administrativos demandados en las resoluciones antes descritas, obedecen al cumplimiento de la orden judicial impartida por este despacho en la sentencia No.112 del 10-12-2007, por lo mismo, son actos de simple ejecución. Se tiene también, que la parte demandante solicita la nulidad del oficio antes descrito, sin embargo, éste acto corresponde a un documento que niega la revocatoria directa de las referidas Resoluciones, y por lo tanto tampoco puede ser objeto de demanda.

El despacho fundamenta su providencia, en la sentencia del Consejo de Estado del 9 de diciembre de 2019 dentro del proceso con radicación No.11001-03-25-000-2014-001186-00,(3818-14), con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Valbuena Hernández, se definió lo siguiente en cuanto a las diferentes clases de actos administrativos:

“Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la Administración para adoptar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un determinado asunto. Son actos definitivos o principales, los actos administrativos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación **y son actos de ejecución, aquellos que se limitan a dar cumplimiento una decisión judicial o administrativa.** (...) únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afectan derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, **son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a la solicitud de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a la orden judicial o administrativa, no son cuestionados por vía judicial.**” (Negrilla y subrayado del Juzgado.)

El juez en la providencia impugnada, se fundamentó en la sentencia anterior del Consejo de Estado, **y decide dar por cierto** que los actos demandados dan cumplimiento a la sentencia 112 de 10-12-2007 del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga. Lo anterior denota claramente, que las demandadas resoluciones no son más que actos de ejecución, ya que a través de las mismas se está cumpliendo una decisión judicial, de tal suerte que como no se está exteriorizando la voluntad de la administración, dichos actos no son susceptibles de control judicial.

Ahora bien, con respecto a la declaratoria de nulidad del oficio del 22 de enero de 2017, el operador judicial administrativo se apoya, en el auto del 23 de octubre de 2014 dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2014-00674-01, con ponencia del Consejero Dr. Guillermo Vargas Ayala, explicó lo siguiente:

“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocatoria directa no tiene recursos, y el que **la niegue no constituye acto administrativo definitivo**, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar

Recurso de Apelación

HENRY ALVAREZ MEDINA

Abogado

Derecho Laboral-Administrativo

directamente, **por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.**
(Se resalta)

OPORTUNIDAD, PROCEDENCIA Y FINALIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es oportuno y procedente el recurso de apelación de conformidad con el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, **solicito en forma respetuosa, conceder el recurso de alzada y proceder conforme Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y darle el trámite respectivo.**

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandado infringió los siguientes preceptos: Constitución Política: Preámbulo; Arts. 2, 4, 6, 13, 25, 46, 48, 53, 58 y 230.

Ley 91 de 1.989 Art. 15; Ley 100 de 1993, Arts. 46, 47, 50, 141, 142 y 279; Ley 115 de 1.994 Art. 115.

Los artículos 2 y 3 de la Constitución Política se conculcan en la medida en que establecen que los poderes públicos se ejecutan en los términos que la misma señala, lo que significa de acuerdo con pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado que los poderes públicos están obligados a actuar dentro de los límites, de manera que cuando desbordan derechos particulares, ha de producir consecuencias que se traduzcan en el restablecimiento del derecho violado.

Se ha vulnerado el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia que la consagra como la norma de normas. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

El Artículo 6° de la Constitución Política. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Por su parte el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia que preceptúa que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social.

Recurso de Apelación

HENRY ALVAREZ MEDINA

Abogado

Derecho Laboral-Administrativo

Con la expedición de los Actos Administrativos demandados, se ha dado transgredido la ley 100 de 1993 y la sentencia No.112 de 10-12-2007 del Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga y **La Sentencia C-188/99.**

Las Normas vulneradas se señalan a continuación:

Ley 100 de 1993, ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. El **monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.**

El monto mensual de la **Pensión total de sobrevivientes** por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

La docente **ANA MILENA DOMINGUEZ AMAYA** según la resolución No.1976 de 31 de agosto de 2010 prestó 18 años, 8 meses y 22 días, los cuales aplicando el inciso 2 del artículo 48 de la ley 100 de 1993, arroja un porcentaje de **63,86% del IBL.**

Por su parte el artículo 21 de la ley 100 establece respecto del IBL lo siguiente: **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Ahora bien según a la certificación proferida por el pagador de la institución educativa Antonio Nariño de Bugalagrande los salarios devengados por la señora **ANA MILENA DOMINGUEZ AMAYA** identificada con la Cédula de ciudadanía 29886586 durante los 10 años anteriores a su fallecimiento, se incluyeron los siguientes factores salariales: "asignación básica mensual, prima de alimentación mensual, horas extras mensual, prima de junio, prima de vacaciones, prima de diciembre y bonificación licenciados" los cuales deben ser parte de la liquidación del IBL; arrojando un IBL de \$ 802.470,50 a partir del 23-07-1998 que al aplicar el 63,86% la pensión de sobrevivientes en su primera mesada es de \$512.457.63; pensión que reajustada a la fecha de su efectividad -24-07-2003- arroja una mesada de \$818.196,38 sobre la cual debe liquidarse el retroactivo generado del 24-07-2003 al 30-09-2007 incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; debiendo pagar el accionado las diferencias del retroactivo pensional entre lo que debe pagar y lo pagado según las Resoluciones No.1976 de 31-08-2010 y 2934 de 07-11-2013. Igualmente deberán los accionados reajustar la indexación desde el 24-07-2003 al 16-01-2008 y los intereses de mora del 17-01-2008 hasta la fecha del pago parcial -28-08-2014-, intereses de mora que deberán ser indexados a partir del 29-08-2014 hasta la fecha de su pago total.

Recurso de Apelación

HENRY ALVAREZ MEDINA
Abogado
Derecho Laboral-Administrativo

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 176-177-178 DEL CCA Y LA SENTENCIA C-188/99 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La accionada incurre en errores en los valores y fechas de los intereses de mora. Los cuales no se ajustan a la sentencia No.112 de 10-12-2007 del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Buga, ni a lo ordenado en los arts. 176-177-178 del CCA y la sentencia C-188/99 de la Corte Constitucional.

Honorable Juez, téngase presente que la sentencia quedó ejecutoriada (16 ene 2008) durante la vigencia del CCA, es decir, antes de entrar en vigencia el CPACA (2 JULIO 2012).

Los intereses de mora se deben indexar a la fecha de la sentencia y hasta la fecha del pago total de la obligación y en esta demanda se liquida hasta el último día del mes anterior a la fecha de su presentación.

Es preciso aclarar, que la indexación de la diferencia de los intereses de mora son aplicables, por cuanto no se están cobrando intereses sobre intereses (Anatocismo), porque se indexan sobre la diferencia y por tiempos diferentes a los intereses de mora, pues se trata de ajustar al valor actual esos intereses de mora que no fueron pagados en su oportunidad y en la fecha ordenada en la sentencia, sino que la accionada decide liquidar y pagar un menor valor vulnerando el mandato judicial y contrariando el art. 177 del CCA y lo ordenado en la sentencia C-188/99 de la Corte Constitucional.

LO ACCESORIO CORRE LA SUERTE DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.

Los intereses moratorios se deben pagar conforme a los mandatos de la sentencia C-188/99 de la Corte Constitucional.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respetamos la decisión del A quo, pero no la compartimos al **Declarar** probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y **dar por terminado el proceso**, la cual fundamentamos en las siguientes razones:

En primer lugar, se demandan los actos administrativos determinados en forma precisa en el acápite de pretensiones de la demanda, contra los cuales no eran procedentes recursos en la vía gubernativa, por tratarse del “cumplimiento de actos de ejecución”.

No obstante lo anterior las **resoluciones 1976 de 31 de agosto de 2010 y 2934 de 07 de noviembre de 2013**, originarias de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscritas por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, **no dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 112 de 10-12-2007 del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Buga** por las siguientes razones: **Dan cumplimiento parcial y en forma irregular**

Recurso de Apelación

HENRY ALVAREZ MEDINA

Abogado

Derecho Laboral-Administrativo

al mandato judicial; vulnerando así el resuelve de la sentencia y sus considerandos, al reconocer la pensión de sobrevivientes de la accionante con valores inferiores como el IBL, modificando fechas, el retroactivo pensional, la indexación y los intereses corrientes y de mora a que fueron condenados.

Por mandato Constitucional los servidores del Estado están sometidos al imperio de la ley y obligados a cumplir lo ordenado en la sentencia 112 de 10-12-2007 del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Buga; por consiguiente, esta vía judicial es imperiosa para declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y ordenar el restablecimiento del derecho conforme a lo solicitado en la demanda.

La Secretaría de Educación y la Fiduprevisora S.A. FOMAG al dar cumplimiento al mandato judicial, adoptan decisiones que constituyen realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de la sentencia judicial, los actos administrativos aplican en forma indebida el IBL, modifican fechas y valores que sirven para liquidar el valor de la pensión de sobrevivientes y pagar la indexación.

Estas modificaciones a la orden judicial por parte del accionado dan lugar a que se configuren actos administrativos y no simplemente actos de ejecución, siendo demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por la vía de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En segundo lugar; si bien es cierto se demanda la revocatoria del oficio de 22-01-2017 de la Secretaría de Educación Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se decide NO REVOCAR y por el contrario CONFIRMA en todo su Contenido la Resolución 2934 del 07/11/2013. La declaratoria de nulidad de las resoluciones 1976 de 31 de agosto de 2010 y 2934 de 07 de noviembre de 2013, dejaría si efecto jurídico dicho oficio que es de inferior rango legal que los actos demandados. Lo accesorio corre la suerte de lo principal.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAS

La desobediencia del accionado al mandato judicial, abre la posibilidad para recurrir la providencia proferida por su despacho y aplicar la siguiente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

ACTOS DE EJECUCION - Definición

Los actos demandados no son administrativos definitivos, (...) su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la conciliación judicial suscrita entre las partes para finiquitar una controversia contractual.

(...) cabe advertir que, por regla general, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación, los actos de ejecución que se dicten para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una conciliación judicial debidamente aprobada, como sucede en este caso, no son actos administrativos definitivos, lo que excluye cualquier análisis o pronunciamiento de fondo en torno a éstos, salvo que la administración, al dar cumplimiento al fallo o al acuerdo conciliatorio, adopte decisiones que constituyan realmente actos administrativos en cuanto a su contenido, en desconocimiento de los mismos. (Negritas y Subrayas extra texto)

NOTA DE RELATORIA: Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de marzo de 1998, Exp: C-381 y C-387; Consejo de Estado, Sección Tercera: sentencia de 22 de julio de 2009, Exp. 17.367; sentencia de 9 de agosto de 1991, Exp. 5934, auto de 7 de marzo de 2002, Exp. 25000-23-26-000- 1999-2525-01(18051).

ACTOS DE EJECUCION - Jurisdicción / JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - No es competente para conocer de los actos de ejecución de sentencias o conciliaciones / ACCIONES CONTENCIOSAS - No proceden contra actos de ejecución / ACTOS DE EJECUCION - No proceden las acciones contenciosas contra actos de ejecución

Respecto del acto de liquidación de una sentencia o de una conciliación judicial no proceden las acciones contenciosas ante esta Jurisdicción, dado que no se trata de actos administrativos definitivos, o sea, mediante los cuales se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son meros actos de cumplimiento o ejecución, excepto que en ellos se establezcan puntos nuevos que creen o modifiquen situaciones jurídicas. Dicho de otro modo, "[t]odo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución. No obstante, si la administración al proferir el acto de ejecución se aparta del alcance del fallo, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que en el nuevo temperamento no puede predicarse que el acto sea de simple ejecución, pues nace un nuevo acto administrativo, y por lo mismo, controvertible judicialmente". (Negritas y Subrayas fuera del texto original)

NOTA DE RELATORIA: Sobre el particular ver sentencia de 9 de agosto de 1991, Exp. 5934 y auto de 5 de abril de 2001, Exp. 17872.

JURISPRUDENCIA

A este propósito, me permito transcribir aparte de la siguiente sentencia del Honorable Consejo de Estado: Sentencia 00343 de 2017 Consejo de Estado CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C 9 de febrero de 2017

Radicación Nro.: 050012333000201300343 01 Nro. Interno: 0952-2014

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social¹ Demandado: Carlos Hugo Jiménez Álvarez.

Asunto: Acción de lesividad – Reliquidación pensión 100% bonificación por servicios.

(...)

“En el opuesto, encontramos actos administrativos que la doctrina ha denominado como de cumplimiento o ejecución, en los cuales, no se contiene una expresión de voluntad proveniente de la administración, sino la orden concreta de un juez que para cobrar ejecución requiere de su puesta en práctica por la autoridad que está obligada a cumplirla. Es entonces, el instrumento jurídico a través del cual la administración materialmente cumple la orden dada por un funcionario judicial dentro de una providencia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que el acto de ejecución carece de control por vía de acción, lo cual se adecúa a la definición ya expuesta, y así mismo a su tratamiento procesal dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, cuyas reglas adjetivas impiden que sea susceptible de discusión gubernativa⁹.

Bajo este entendido, el acto de ejecución no es pasible de control jurisdiccional a menos que al materializar la orden dada por el juez, la autoridad desborde los estrictos lineamientos de la sentencia, en cuyo caso, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración. (Subrayas y subrayas extra texto)

En este orden, los actos administrativos que no crean, ni modifican la situación jurídica de una persona son considerados como actos de ejecución, los cuales están destinados a dar cumplimiento a un fallo proferido por un juez constitucional. En este sentido la Corporación ha dicho¹⁰:

“Los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”.

No obstante, lo anterior, en pronunciamiento del 14 de febrero del 2013 esta Corporación ha explicado que a pesar de que el acto administrativo sea de ejecución al ser expedido para dar cumplimiento a una sentencia, es eventualmente acusable, porque el mecanismo de tutela que es su origen, es de naturaleza diferente a los medios de control de la jurisdicción contenciosa, y por lo tanto, si es posible presentar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En este aspecto precisó:

“Aunque resulta probado que la resolución objeto de la controversia tiene la connotación de acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de

Recurso de Apelación

HENRY ALVAREZ MEDINA

Abogado

Derecho Laboral-Administrativo

una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos. (...). (Negrillas y subrayas extra texto)

NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DIRECCIONES GEOGRÁFICAS

Se surtirán conforme a lo expresado en la demanda y su contestación. E: Mail: abogadohenryalvarez@gmail.com - E- Mail: jehgmagister@gmail.com

Atentamente,



HENRY ÁLVAREZ MEDINA
T. P.49905 C. S. Jud.
C. C.14984395 Cali